

Bogotá, 03/03/2020

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20205320132881**



Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
Union Temporal Desarrollo Vial Del Valle Del Cauca Y Cauca
Autopista Norte km 21 Int. Olimpica
CHIA - CUNDINAMARCA

Asunto: Notificación Por Aviso

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 3768 de 21/02/2020 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el (la) DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE CONCESIONES E INFRAESTRUCTURA dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ NO ☒

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

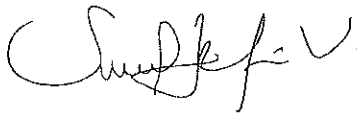
SI ☐ NO ☒

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ NO ☒

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.



Sandra Liliana Ucros Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa
Anexo: Copia Acto Administrativo
Transcribió: Camilo Merchan**



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 03768 DE 21 FEB 2018

Por la cual se abre una investigación y se formula pliego de cargos

EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE CONCESIONES E INFRAESTRUCTURA

En ejercicio de las facultades legales conferidas, la Ley 223 de 1995, el artículo 42 del Decreto 101 de 2000 modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, en especial, por los artículos 4, 5, 19 del Decreto 2409 de 2018, los artículos 84, 85, 228 y 235 de la Ley 222 de 1995, los fallos de definición de competencias proferidos por el Consejo de Estado¹ y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el artículo 365 de la Constitución Política establece como finalidad social del Estado el asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos a todos los habitantes del territorio nacional, los cuales pueden ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas o por particulares, evento en el cual, en todo caso, el Estado mantiene la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios.

SEGUNDO: Que con ocasión a la delegación que trata el artículo 4 del Decreto 2409 del 24 de diciembre de 2018, la Superintendencia de Transporte (en adelante: Supertransporte) como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura ejerce actividades de supervisión, en este caso, desde la Delegatura de Concesiones e Infraestructura, la Dirección de Promoción y Prevención de Concesiones e Infraestructura y la Dirección de Investigaciones de Concesiones e Infraestructura, con el fin de inspeccionar, vigilar y controlar el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte en relación con la gestión de la infraestructura y las condiciones subjetivas de sus vigilados.

TERCERO: Que mediante Resolución No. 18818 del 25 de abril de 2018², la Supertransporte como organismo de vigilancia, inspección y control solicitó a los sujetos objeto de supervisión el cargue de la información subjetiva correspondiente a la vigencia fiscal de 2017, la cual, debía ser cargada al Sistema Nacional de Supervisión al Transporte -Vigia-.

CUARTO: Que una vez revisado el aplicativo habilitado por esta Entidad para tal fin, se evidenció que la UNION TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA (en adelante: la unión temporal) identificada con NIT 830.059.605, integrada por LUIS HECTOR SOLARTE SOLARTE (Causahabientes), CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE y PAVIMENTOS COLOMBIA S.A.S. presuntamente no procedieron con el reporte de la información subjetiva correspondiente a la vigencia fiscal de 2017, toda vez, que el plazo máximo para el cargue de la información, en su caso, debía ser el 17 de mayo de 2018.

QUINTO: Que la unión temporal, realizó el cargue de la información subjetiva correspondiente a la vigencia fiscal de 2017 el día 14 de julio de 2018, lo cual para ese momento ya era extemporáneo conforme lo establecido en la Resolución 18818 del 25 de abril de 2018.

SEXTO: Que mediante memorando No. 20187100147403 del 28 de agosto de 2018, el Grupo de Vigilancia e Inspección de Concesiones e Infraestructura informó respecto de aquellos supervisados que

¹ Sentencias C-746 de fecha septiembre 25 de 2001 y Radicado 11001-03-15-000-2001-02-13-01 de fecha 5 de marzo de 2002.

² "Por la cual se establecen los parámetros de presentación de la información de carácter subjetivo que las entidades supervisadas por la Superintendencia de Puertos y Transporte pertenecientes a los Grupos de reporte información financiera 1,2 y 3, deben enviar a la Superintendencia de Puertos y Transporte, correspondiente a la vigencia fiscal 2017"

presuntamente no atendieron lo dispuesto por la Resolución No. 18818 del 25 de abril de 2018, esto, con el fin de que se estudiará el mérito para abrir la investigación administrativa a que hubiese lugar.

SÉPTIMO: Que revisada la página de la Agencia Nacional de Infraestructura, en el sistema integrado de gestión, se logró evidenciar la composición accionaria de la Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca, la cual está conformada por PAVIMENTOS COLOMBIA S.A., CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE S.A.S. y LUIS HECTOR SOLARTE SOLARTE (Causahabientes) (fl. 8 al 9).

OCTAVO: Que revisados los anexos allegados por la Unión Temporal para la vigencia de 2016, se evidenció el concepto acerca de la naturaleza jurídica de las uniones temporales. (fl. 10 al 12).

NOVENO: Que para la vigencia del año 2016, FIDUOCIDENTE-Fiduciaria de Occidente S.A., presentó certificación de estados financieros, donde manifestó "(...) 1. Somos responsables por la preparación y presentación razonable de los Estados Financieros del patrimonio autónomo incluyendo las revelaciones, declaramos que las cifras han sido fielmente tomadas de los libros oficiales de contabilidad de contabilidad y de sus auxiliares respectivo. 2. No tenemos conocimiento de: (...) Comunicaciones de entes reguladores que por ley deben ejercer control sobre la sociedad, concernientes al incumplimiento de las disposiciones legales vigentes o a la presentación incorrecta de la información solicitada (...)".

DÉCIMO: Que el día 13 de febrero de 2020, se consultó una vez más el Sistema de Supervisión al Transporte-VIGIA- donde se evidenció que la investigada ha realizado de manera habitual el cargue de la información de los años anteriores al periodo aquí requerido (fl. 14).

PRUEBAS

1. Memorando No. 20187100147403 del 28 de agosto de 2018.
2. Acta de inspección virtual al Sistema Nacional de Supervisión al Transporte -Vigia-.
3. Pantallazos del sistema integrado de gestión de la Agencia Nacional de Infraestructura.
4. Concepto aportado por la Unión Temporal sobre la naturaleza jurídica de las uniones temporales.
5. Copia de la certificación de estados financieros de la vigencia 2016, por parte de la fiduciaria de occidente s.a.
6. Pantallazo del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte-VIGIA-

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

En virtud del artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4º del Decreto 2741 de 2001, le corresponde a la Supertransporte supervisar a las siguientes personas naturales o jurídicas:

1. Las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.
2. Las entidades del Sistema Nacional de Transporte, establecidas en la ley 105 de 1993, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden.
3. Los concesionarios, en los contratos de concesión destinados a la construcción, rehabilitación, operación y/o mantenimiento de la infraestructura de transporte en lo relativo al desarrollo, ejecución y cumplimiento del contrato, sobre los cuales se ejercerá inspección y vigilancia.
4. Los operadores portuarios.

Por la cual se abre una investigación y se formula pliego de cargos

5. Las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten servicios de instrucción y capacitación del servicio público de transporte.

6. Las demás que determinen las normas legales." (Subrayado por fuera del texto)

En concordancia con la norma previamente señalada, para este caso resulta relevante traer a colación los fallos de definición de competencias administrativas proferidos por la Sala Plena del Consejo de Estado, entre los cuales se destaca la Sentencia C-746 del 25 de septiembre de 2001, que define el conflicto de competencias entre la Superintendencia de Puertos y Transporte - ahora Superintendencia de Transporte - y la Superintendencia de Sociedades, en el cual, dentro de las consideraciones expuso lo siguiente:

"(...) dado el conjunto de atribuciones o funciones delegadas a la Supertransporte en relación con las personas que presten el servicio público de transporte, así como las diferentes disposiciones legales que se han examinado, puede concluirse que [...], la función de la Supertransporte es integral y que cualquier irregularidad jurídica, contable, económica o administrativa [...], ha de ser objeto de inspección, control y vigilancia por parte de dicha Superintendencia, con las atribuciones que expresamente se le delegaron precisamente para asegurar la prestación eficiente del servicio, que puede verse afectado no solo en el plano eminentemente objetivo de la prestación misma sino en el subjetivo, que tiene que ver con la persona que los presta, su formación, su naturaleza y sus características, su capacidad económica y financiera etc." (Subrayado por fuera del texto)

Frente a dichas facultades, mediante Circular Conjunta del 23 mayo de 2019, la Superintendencia de Sociedades y la Superintendencia de Transporte ratificaron y delimitaron sus competencias respecto de las sociedades facilitadoras de servicios de transporte, quedando consignado lo siguiente:

"El alcance de las competencias en materia de supervisión de la Superintendencia de Transporte y de la Superintendencia de Sociedades (en adelante y en conjunto "las Superintendencias"), se encuentra definido por la legislación y por distintos pronunciamientos del Consejo de Estado; en los cuales se resaltó la necesidad de evitar que se presenten casos de vigilancia concurrente, así como fraccionamientos y duplicidades en el ejercicio de las actividades de supervisión.

De esta forma se ha considerado que las facultades de supervisión de la Superintendencia de Transporte son: i) de carácter objetivo (respecto de la actividad de la sociedad), ii) subjetivo (respecto de la persona jurídica: situación contable, financiera, jurídica, económica, entre otras), o iii) integral, ocurriendo esta última, cuando la Superintendencia de Transporte ejerce la supervisión tanto de aspectos objetivos como subjetivos respecto de sociedades.

Así, la Superintendencia de Transporte ejerce supervisión integral, objetiva o subjetiva respecto de las sociedades que tengan como actividad principal o exclusiva aquellas relacionadas con el tránsito, transporte (cualquiera que sea el modo), su infraestructura y servicios conexos. (...)" (Subrayado por fuera del texto)

Así las cosas, la potestad sancionadora ejercida por la Supertransporte a través de la Dirección de Investigaciones de Concesiones e Infraestructura, está llamada a que respecto del presunto infractor se adelanten los respectivos procesos administrativos sancionatorios de conformidad con los postulados del debido proceso, con la finalidad de establecer si existió o no vulneración al citado marco normativo, y de ser ello así, se atiendan las instrucciones impartidas por la Entidad como suprema autoridad administrativa en el sector transporte. No se entendería de otra manera la delegación de funciones de supervisión y el ejercicio de la potestad sancionadora del Estado, si la Superintendencia al advertir infracciones instantáneas o permanentes (o continuadas) por parte de sus vigilados, no impusiera las sanciones que correspondan, con respeto a la proporcionalidad legal de las obligaciones o deberes incumplidos.

Respecto al concepto de las Uniones Temporales, ya fue dicho por la investigada en el concepto aportado sobre la naturaleza de estas.

"(...) El artículo 7º numeral 2 de la Ley 80 de 1993, definió la Unión Temporal así:

"Cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente por el cumplimiento total de la propuesta y del objeto contratado, pero las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato se impondrán de acuerdo con la participación en la ejecución de cada uno de los miembros de la Unión Temporal (...)".

Bajo ese marco regulatorio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, "cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno", esta Entidad cuenta con la facultad de abrir investigación con el fin de determinar la responsabilidad del vigilado frente a las posibles violaciones a la normatividad que rige nuestro sector.

En el marco de lo expuesto y de conformidad con las consideraciones y el material probatorio obrante en el expediente, la Dirección de Investigaciones de Concesiones e Infraestructura al considerar que existen suficientes elementos de juicio procede a formular cargos en los siguientes términos.

FORMULACIÓN DE CARGOS

La Dirección de Investigaciones de Concesiones e Infraestructura de la Supertransporte procede a formular cargos en contra de la UNION TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA y de sus integrantes LUIS HECTOR SOLARTE SOLARTE (Causahabientes), CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE y PAVIMENTOS COLOMBIA S.A.S., por la presunta infracción a las normas que rigen el sector de transporte, así:

CARGO ÚNICO: Que de conformidad con lo expuesto en el numeral cuarto del acápite de consideraciones, la UNION TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA y de sus integrantes LUIS HECTOR SOLARTE SOLARTE (Causahabientes), CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE y PAVIMENTOS COLOMBIA S.A.S., presuntamente no suministraron la información requerida por la Superintendencia de Transporte por medio de la Resolución Nro. 18818 del 25 de abril de 2018, vulnerando presuntamente lo consagrado en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.³

SANCIONES PROCEDENTES

En el evento de comprobarse la violación a la normatividad aludida en líneas anteriores, podrán imponerse la sanción señalada en el literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que al tenor establece:

(...)

PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a.- Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;

(...)

³ Ley 336 de 1996. Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

c) En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.

Por la cual se abre una investigación y se formula pliego de cargos

En mérito de lo anterior, la Dirección de Investigaciones de Concesiones e Infraestructura,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA y FORMULAR CARGOS en contra de la UNION TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA identificada con NIT 830.059.605 y de sus integrantes LUIS HECTOR SOLARTE SOLARTE (Causahabientes), CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE y PAVIMENTOS COLOMBIA S.A.S., por presuntamente, incurrir en la infracción prevista en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 de conformidad con lo expuesto en el cargo único.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la apertura de la investigación administrativa por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, a la UNION TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA, y a LUIS HECTOR SOLARTE SOLARTE (Causahabientes), CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE y PAVIMENTOS COLOMBIA S.A.S., como integrantes de la UNION TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: La Constancia de la notificación deberá ser remitida a la Dirección de Investigaciones de Concesiones e Infraestructura para que forme parte del respectivo expediente.

ARTÍCULO TERCERO: CONCEDER a los investigados un término de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación, para que se pronuncien por escrito sobre los hechos objeto de investigación y solicite las pruebas que considere pertinentes.

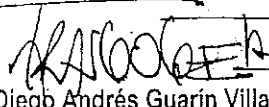
ARTÍCULO CUARTO: ADVERTIR que contra la presente Resolución no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 03768

21 FEB 2020

El Director de Investigaciones de Concesiones e Infraestructura

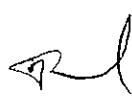

Diego Andrés Guarín Villabón

UNION TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA
Representante legal o a quien haga sus veces
Correo electrónico: coordinación.contable@utdval utdvcc@hotmail.com
Dirección: Autopista Norte Km 21 Int. Olímpica
Chia-Cundinamarca

LUIS HECTOR SOLARTE SOLARTE (Causahabientes)
Correo electrónico: coordinación.contable@utdval utdvcc@hotmail.com
Dirección: Autopista Norte Km 21 Int. Olímpica
Chia-Cundinamarca

CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE
Correo electrónico: coordinación.contable@utdval utdvcc@hotmail.com
Dirección: Autopista Norte Km 21 Int. Olímpica
Chia-Cundinamarca

PAVIMENTOS COLOMBIA S.A.S
Correo electrónico: coordinación.contable@utdval utdvcc@hotmail.com
Dirección: Autopista Norte Km 21 Int. Olímpica
Chia-Cundinamarca

Proyectó: Geoffrey Pulido Laguna – Abogado, Dirección de Investigaciones de Concesiones e Infraestructura. 

⁴ Ley 336 de 1996. Artículo 50: Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, (...)

Al contestar, favor citar en el asunto este No. de
Registro 20205320100241



Bogotá, 24/02/2020

Señor (a)
Representante Legal y/o Apoderado (a)
Union Temporal Desarrollo Vial Del Valle Del Cauca Y Cauca
Autopista Norte km 21 Int. Olímpica
CHIA - CUNDINAMARCA

Asunto: Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

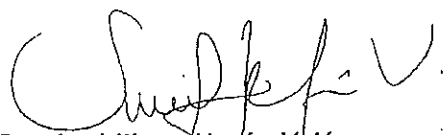
De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la Resolución No. 3768 de 21/02/2020 contra esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes del recibido de este citatorio con el objeto de que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, pestaña "Normatividad" link "Edictos de investigaciones administrativas", se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.



Sandra Liliana Uerós Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa

C:\Users\Desktop\PLANTILLAS_DIARIAS\MODELO CITATORIO 2018.odt

15-DIF-04
V2



El futuro
es de todos

221
Gobierno
de Colombia

Al contestar, favor citar en el asunto este No. de
Registro 20205320100251



Bogotá, 24/02/2020

Señor (a)
Representante Legal y/o Apoderado (a)
Luis Hector Solarte Solarte
Autopista Norte km 21 Int. Olímpica
CHIA - CUNDINAMARCA

Asunto: Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

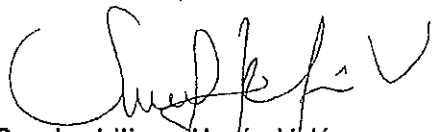
De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la Resolución No. 3768 de 21/02/2020 contra esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes del recibido de este citatorio con el objeto de que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, pestaña "Normatividad" link "Edictos de investigaciones administrativas", se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.



Sandra Liliana Uerós Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa

C:\Users\Desktop\PLANTILLAS_DIARIAS-MODELO CITATORIO 2018.odt

15-DIF-04
V2

Al contestar, favor citar en el asunto este No. de
Registro 20205320100261



Bogotá, 24/02/2020

Señor (a)
Representante Legal y/o Apoderado (a)
Carlos Alberto Solarte Solarte
Autopista Norte km 21 Int. Olímpica
CHIA - CUNDINAMARCA

Asunto: Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

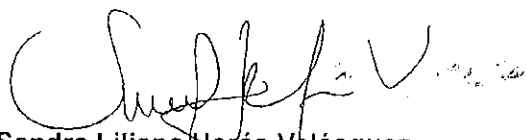
De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la Resolución No. 3768 de 21/02/2020 contra esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes del recibido de este citatorio con el objeto de que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, pestaña "Normatividad"-link "Edictos de investigaciones administrativas", se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.



Sandra Liliana Utró Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa

C:\Users\Desktop\PLANTILLAS_DIARIAS\MODELO CITATORIO 2018.odt

15-DIF-04
V2

Al contestar, favor citar en el asunto este No. de
Registro 20205320100271



Bogotá, 24/02/2020

Señor (a)
Representante Legal y/o Apoderado (a)
Pavimentos Colombia
Autopista Norte km 21 Int. Olimpica
CHIA - CUNDINAMARCA

Asunto: Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

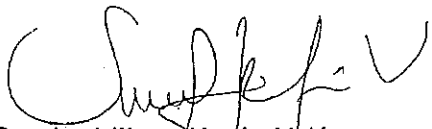
De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la Resolución No. 3768 de 21/02/2020 contra esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes del recibido de este citatorio con el objeto de que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, pestaña "Normatividad" link "Edictos de investigaciones administrativas", se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.



Sandra Liliana Ucrós Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa

C:\Users\l\Desktop\PLANTILLAS_DIARIAS\MODELO CITATORIO 2018.odt

15-DIF-04
V2

472

Servicios Postales Nacionales S.A NIT 900 062 917-9 DG 25 G 95 A 55
Atención al usuario: (57-1) 4722000 - 01 8000 111 210 - servicioalcliente@472.com.co

Destinatario

Nombre/Razón Social: Union Temporal Desarrollo Vial De Valle Del Cauca Y Cauca
Dirección: Autopista Norte km 21 Int. Olímpica
Ciudad: CHIA
Departamento: CUNDINAMARCA
Código postal: 111311395
Fecha admisión: 04/03/2020 15:51:13

Remitente

Nombre/Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio la soledad
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código postal: 111311395
Envío: RA249438543CO

1004
850

472

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900 062 917-9

CORREO CERTIFICADO NACIONAL
Centro Operativo: UAC CENTRO
Orden de servicio: 1330964

Fecha Pre-Admisión: 04/03/2020 15:51:13

RA249438543CO



Causas Devoluciones:

RE Refusado
NE No existe
NS No reside
NR No reclamado
DE Desconocido
DI Dirección errada

CI C2 Cerrado
NI N2 No contactado
FA Fallado
AC Aparente Clausurado
FM Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega:

Distribuidor:

C.C. Gestión de entrega:

Tel:

2do

UAC.CENTRO
CENTRO A1111
769

Valores	Destinatario	Remitente
Peso Físico(g/s): 200	Peso Volumétrico(g/s): 200	Peso Facturado(g/s): 200
Valor Declarado: \$0	Valor Flete: \$5.200	Costo de manejo: \$0
Valor Total: \$5.200		
Diseño Contenedor:		Código Postal: 111311395
Observaciones del cliente:		Código Operativo: 1111769
Código Postal: CUNDINAMARCA		Código Operativo: 1111769
Código Operativo: 1004850		
C.C. Tel: Hora:		
Fecha de entrega:		
Distribuidor:		
C.C. Gestión de entrega:		
Tel: 2do		

11117691004850RA249438543CO

Principal Bogotá D.C. Colombia. Dirección: 25 G 95 A 55 Bogotá / www.472.com.co. Línea Nacional 01 8000 111 210 / Línea celular (571) 4722000. Min. Transporte Lic. de carga 000020 del 20 de mayo de 2011 Min. TIC Res. Mensajera 000567 de 5 septiembre del 2011. El usuario debe expresar constancia que tuvo conocimiento del contenido que se encuentra publicado en la página web 472 para sus datos personales para publicar la entrega del envío. Para obtener algún reclamo, servicio al cliente 472.com.co. Para consultar la Política de Tratamiento www.472.com.co